



## **RESOLUCIÓN N° 0699-2019/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 13 de agosto de 2019

### **VISTO:**

El Expediente n.° 915-2019/SBNSDAPE, que contiene la solicitud presentada por la **AGRUPACIÓN FAMILIAR LOS MILAGROS DE SAN FERNANDO**, representada por su secretaria general Aurelia Tanta Duran, mediante la cual solicita la **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO** a favor del Estado del área de 10 474,28 m<sup>2</sup>, ubicado a la altura del paradero 02 de la Avenida Canto Grande, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima (en adelante "el predio"); y,

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales<sup>1</sup> (en adelante el "TUO" de la "Ley"), su Reglamento<sup>2</sup> y modificatorias (en adelante "el Reglamento").

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales<sup>3</sup> (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor.

3. Que, mediante escrito recepcionado el 18 de julio de 2019 (S.I. n.° 24256-2019), la **AGRUPACIÓN FAMILIAR LOS MILAGROS DE SAN FERNANDO**, representada por su secretaria general Aurelia Tanta Duran (en adelante "la administrada"), solicitó la primera inscripción de dominio de "el predio" a favor del Estado, el cual según señala que viene posesionando "el predio" con los miembros de su representada. (folio 01). Para tal efecto, presentó los documentos siguientes: **a)** copia simple del Oficio n.° 03352-2019/SBN-DNR-SDRC del 07 de mayo de 2019 (folio 03); **b)** copia simple del Certificado de Búsqueda Catastral n.° 00487-2019 del 2 de mayo de 2019, emitido por la Subdirección de Registro y Catastro de esta Superintendencia (folio 04); **c)** copia simple de la memoria descriptiva para visación de planos para obtención de Servicios Básicos de febrero de 2017 (folios 05 al 09); **d)** copia simple del plano perimétrico de enero de 2017, Lamina P-01(folio 10); **e)** copia simple del plano de

<sup>1</sup> Aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIEND, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

<sup>2</sup> Aprobado con Decreto Supremo N.° 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.

<sup>3</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N.° 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.



lotización y secciones viales de febrero de 2017, Lamina LS-01(folios 11); f) copia simple de la Resolución Subgerencial n.º 0773-2018-SGPV-GDS/MDSJ del 28 de noviembre de 2018, otorgado por la Municipalidad distrital de San Juan de Lurigancho (folios 12 al 14).

4. Que, de conformidad con el literal d) del artículo 4º del "TUO" de la "Ley", concordado con el literal c) del numeral 2.3 del artículo 2º de "el Reglamento", la primera inscripción de dominio es un acto de adquisición a través del cual se incorpora un predio al patrimonio estatal o se formaliza su dominio a favor del Estado; el cual también debe ser incorporado al Registro de Predios, según lo prescrito en el artículo 16º del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios de la Sunarp, aprobado con la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.º 097-2013-SUNARP-SN del 03 de mayo de 2013.

5. Que, el presente procedimiento administrativo se encuentra regulado en el artículo 38º de "el Reglamento", según el cual, la primera inscripción de dominio de predios estatales, sin perjuicio de lo establecido en normas especiales, será sustentada y aprobada por los Gobiernos Regionales o la SBN de acuerdo a sus respectivas competencias, el cual ha sido desarrollado en la Directiva n.º 002-2016/SBN denominada "Procedimiento para la primera inscripción de dominio de predios del Estado", aprobada por la Resolución n.º 052-2016/SBN (en adelante "la Directiva").

6. Que, asimismo, el numeral 18.1 del artículo 18º del "TUO" de la "Ley", establece que "[l]as entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales se encuentran obligadas a efectuar, de **oficio** y progresivamente, la primera inscripción de dominio y otras acciones de saneamiento físico legal de los inmuebles de su propiedad o que se encuentren bajo su competencia o administración, hasta su inscripción en el Registro de Predios y su registro en el SINABIP (...)"; es decir, la primera inscripción de dominio a favor del Estado ha sido regulada como un procedimiento de oficio, acorde a la programación y prioridades establecidas para el área operativa responsable de evaluar las incorporaciones.

7. Que, como parte de la etapa de calificación de la presente solicitud, se procedió a evaluar en gabinete la información técnica presentada por "la administrada", la misma que se contrastó con las bases gráficas referenciales con las que cuenta esta Superintendencia, resultado de lo cual se emitió el Informe Preliminar n.º 0822-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 31 de julio de 2019 (folios 15 y 16) en el que se determinó, entre otros, que de la revisión de la Base Temática – SUNARP-2018 se advierte que "el predio" se encuentra inscrito a favor de la Comunidad Campesina de Jicamarca, en la Partida Registral n.º 11049870 del Registro de Predios de Lima.

8. Que, en virtud de lo expuesto, ha quedado demostrado que "el predio" cuenta con inscripción registral a favor de particulares; por lo que, no amerita realizar acciones de oficio a efectos de evaluar la primera inscripción de dominio a favor del Estado, toda vez que constituye propiedad privada; por tanto, corresponde declarar improcedente la solicitud presentada por "la administrada" y disponer el archivo definitivo del presente procedimiento una vez consentida esta Resolución.

De conformidad con lo dispuesto en el "TUO" de la "Ley", "el Reglamento", "el ROF", la "Directiva n.º 002-2016/SBN", Resolución n.º 005-2019/SBN-GG del 16 de enero de 2019 y el Informe Técnico Legal n.º 1470-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 02 de agosto de 2019 (folios 17 al 19).

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por la **AGRUPACIÓN FAMILIAR LOS MILAGROS DE SAN FERNANDO**, representada por su secretaria general Aurelia Tanta Duran, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN DEL  
PATRIMONIO ESTATAL**

## **RESOLUCIÓN N° 0699-2019/SBN-DGPE-SDAPE**



**SEGUNDO.-** Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo una vez consentida la presente Resolución.

**Comuníquese y archívese.-**



**Abog. CARLOS REÁTEGUI SÁNCHEZ**  
Supdirector de Administración del Patrimonio Estatal  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES